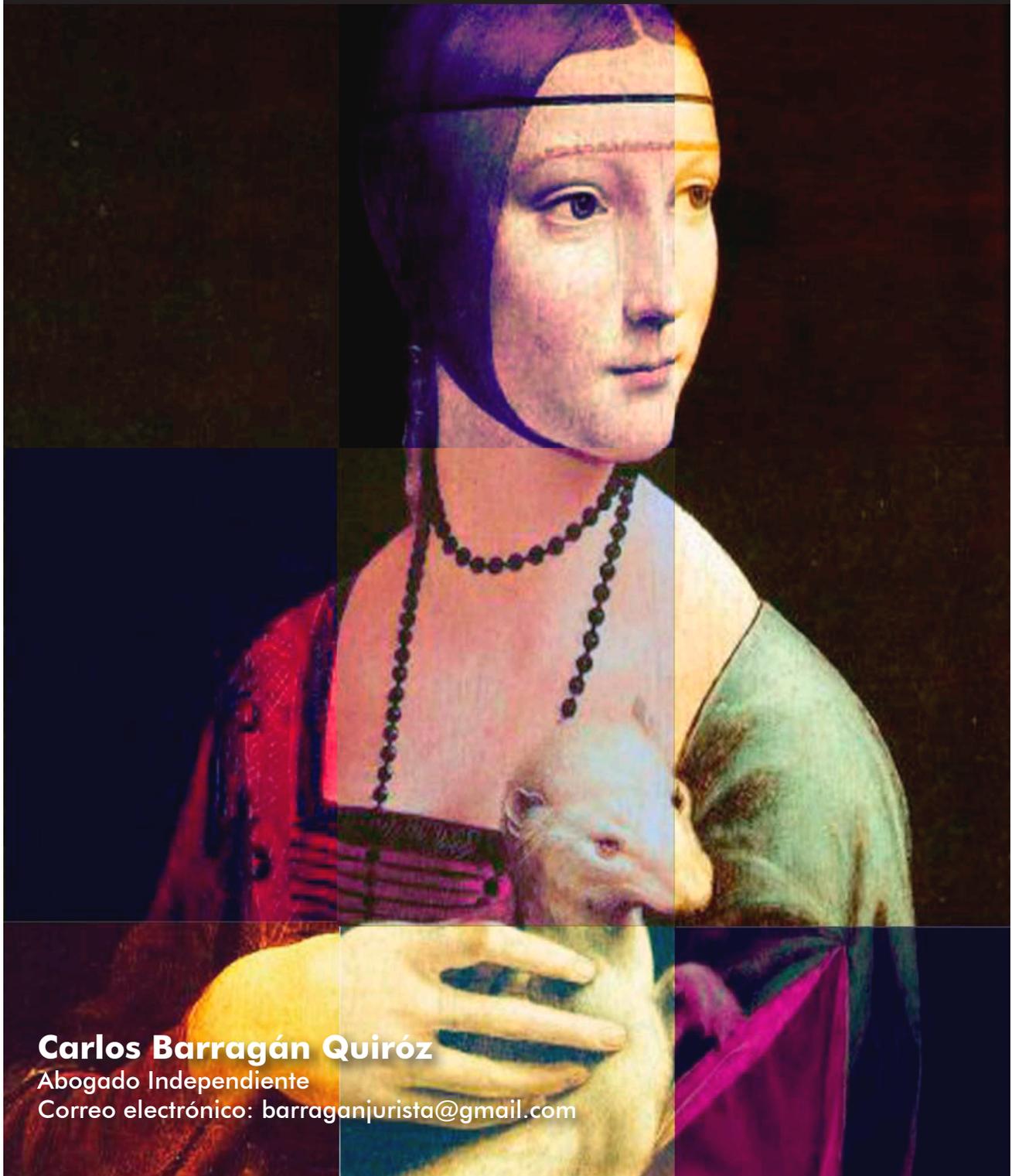


CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN Y ESTADO DE NECESIDAD, UNA APROXIMACIÓN AL DELITO SOBRE LA BASE DE CASOS



Carlos Barragán Quiróz

Abogado Independiente

Correo electrónico: barraganjurista@gmail.com

CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN Y ESTADO DE NECESIDAD, Una aproximación al delito sobre la base de casos

*¿Cómo puede llegarse a una decisión?
Hay, fundamentalmente, sólo dos caminos
posibles: la argumentación (inclusive con
argumentos sometidos a arbitraje, por
ejemplo, ante alguna corte internacional
de justicia) y la violencia. O, si se trata de un
choque de intereses, las dos alternativas son
un compromiso razonable o el intento de
destruir al rival.*

Karl R. Popper.¹

Sumario

Cuando hablamos de las causas de justificación o estado de necesidad, en ocasiones se nos hace confuso o más que todo nos hace dudar sobre que teoría argumentar en audiencia, esto dadas sus similitudes. Como se desarrollará la primera justifica la conducta excluyendo la antijuricidad, mientras que la segunda puede desembocar de manera justificante o exculpante. Así que procuraremos hacer una sucinta presentación entre ambos conceptos o presupuestos que al fin de cuentas impiden la conjunción tripartita en la teoría del delito.

Summary

When we talk about the causes of justification or necessity, sometimes it makes us confused or mostly makes us doubt on theory argue that audience, that given their similarities. As the first developed behavior justifies excluding the unlawfulness, while the second can lead to proof way or exculpante. So we will try to make a brief presentation between the two concepts or assumptions that in the end prevent the tripartite conjunction in the theory of crime or in other words the general part of criminal law.

Palabras Claves

Causas de justificación, legítima defensa, estado de necesidad, causas de exculpación o eximentes de culpabilidad.

Keywords

Justifications, self-defense, state of need or necessity, causes of exculpation or defenses of guilt.

¹ Popper. K. Conjeturas y refutaciones. (1972)



INTRODUCCIÓN: Partiendo de la teoría del delito y, contemplando sus elementos básicos – conducta típica, antijurídico y culpable, cada uno de los sujetos procesales en especial el *Ministerio Público, la Defensa y el Juzgador*, deben ser meticulosos en su argumentación cuando se trata de causas de justificación o estado de necesidad –justificante o exculpante–, ya que de este dominio dependerá, según sea el caso, toda la teoría del delito, es decir *lo fáctico, lo probatorio y lo jurídico*. En consecuencia, cuando el MP o la Defensa observen que la triada que sustenta la constitución de un delito se ve interrumpida o incompleta por alguno de estos permisos normativos, así deben sustentarlo y argumentarlo ante el juzgador, el cual deberá analizar si se cumplen los requisitos que para cada una de ellos la ley impone.

Uno de los problemas que presentan estos institutos o autorizaciones legales es que en ocasiones se les ve como una impunidad, una manera de liberar, justificar o exculpar a quien ejecuta la conducta típica; craso error comete el que piense de ésta manera; por eso, se debe ser intenso en recabar los elementos de prueba necesarios (informes, testimonios, pruebas periciales, etc.), tendientes a demostrar que dicha conducta es permitida por la norma. En estos términos, nos remitiremos a casos prácticos, con los que podremos diferenciar de manera más clara las diferencias y semejanzas entre las causas de justificación y el

estado de necesidad ya sea justificante o exculpante, situación que guarda estrecha relación con las eximentes de culpabilidad; debemos tener siempre presente que cuando hablamos de legítima defensa es porque existe una ataque real provocado por un ser humano, mientras que en el estado de necesidad no necesariamente es así, allí entra el razonamiento de los sujetos procesales sobre la base de la ponderación de los bienes en o que o en conflicto, es decir, determinar si el bien sacrificado o lesionado en comparación con el salvado permite soportar la antijuricidad o la inculpabilidad.

CONTENIDO: Para abarcar los elementos del delito, es propicio presentar lo que Jiménez de Asúa, nos muestra citando a Guillermo Sauer (1958).²

ASPECTO POSITIVO	ASPECTO NEGATIVO
a) Actividad	a) Falta de acción.
b) Tipicidad	b) Ausencia de Tipo
c) Antijuricidad	c) Causa de Justificación.
d) Imputabilidad	d) Causas de inimputabilidad
e) Culpabilidad	e) Causa de inculpabilidad

Con este punto de partida, no está demás advertir que existen autores que en los elementos del delito a lo típico, antijurídico y culpable, *añaden la acción y lo punible*; pero lo cierto es que el tipo ya contiene la conducta y lo punible está contemplado en la culpabilidad sobre la base a la posible

² JIMÉNEZ DE ASÚA. L., *Principios de Derecho Penal; La Ley y el Delito*. Abeledo-Perrot, Editorial Sudamericana. (1958).



inimputabilidad o exculpación. Ante este panorama veamos qué nos dice la ley sustantiva, la doctrina y la jurisprudencia sobre estos aspectos.

Las causas de justificación la encontramos en el Código Penal – panameño- en los artículos 31-34, inicia con instituir que *no comete delito quien actúe en el legítimo ejercicio de un derecho o en cumplimiento de un deber legal*, desde aquí se avista que el ejercicio de un derecho puede ser visto como la conducta que despliega un sujeto para defender o proteger determinado bien jurídico. Se nos dice que no comete delito quien actúe en legítima defensa para proteger sus derechos o bienes, incluso los de un tercero, conducta que por permitida en ciertos casos suprime la antijuricidad.

En ese sentido³ “la antijuricidad ha sido concebida en su acepción más simple como lo contrario a derecho”, una vez que la conducta se enmarque en el tipo debe examinarse que no exista alguna causa de justificación, es decir, que lo antijurídico pasa a ser justificablemente jurídico o legalmente aceptable; en palabras de Asúa (1958): *“En suma: no se nos dice lo que es antijurídico, sino, aunque parezca paradójico, lo que es jurídico, como la legítima defensa, ejecución de un derecho, estado necesario, etc.”* (Pág. 268).

Ergo, cuando el hecho es típico –se ajusta a la ley o se cumple con el tipo- nace la posible antijuricidad, lo

que la ley nos prohíbe; v. gr., Quien entre en morada o casa ajena o en sus dependencias, contra la voluntad expresa o presunta del quien tenga derecho a excluirlo, será sancionado penalmente (*Art. 161. C. Penal*); si “Liberto” entra en la residencia de “Ufano” sin la autorización de éste, “Liberto” está cumpliendo con el tipo y, violando la norma, entonces la conducta típica (*entrar en la residencia sin consentimiento del dueño*); puede ser repelida **razonablemente** por “Ufano” en proporción a la legítima defensa (*Art. 32, último párrafo*). No obstante, si la intromisión de “Liberto” se lleva a cabo irrumpiendo mediante la violación o fractura de los mecanismos de seguridad (puertas, cerraduras, ventanas) e inmoviliza al agresor con violencia **razonable**, porque observó cuando éste golpeaba a su hijo de quince años con un gran trozo de madera en todo el cuerpo, nos encontramos ante un estado de necesidad justificante – una reacción- ya que el bien protegido –la vida e integridad de la persona menor de edad es superior a los daños causados, la inviolabilidad del domicilio y las posibles lesiones para inmovilizar al agresor.

Con este ejemplo inicia la duda de si hablamos de legítima defensa o estado de necesidad justificante o exculpante, la cuestión es, como desglosar ambos supuestos, mientras el primero nos habla de proteger derechos propios y ajenos, en la segunda se nos plantea de igual manera el actuar para evitar un mal propio o de un tercero, conducta

³ GILL S. Hipólito. *Derecho Penal (Parte General)*. Asesorías de Ediciones Gráficas. (2014) (Pág. 243)



ésta que desemboca en la lesión de un bien jurídico determinado. Para esto debemos desfragmentar las salvedades entre ambos institutos (*Recordemos que tratamos las causas de justificación*), entonces, en la legítima defensa y el estado de necesidad debe existir una agresión injusta, actual o inminente, la cual se puede evitar de manera razonable, pero en aquella pesa sobre el agente que se defiende, mientras que en ésta última no necesariamente es así, a esto se adiciona que el mal causado no sea evitable de otra manera, que no haya sido provocado por el agente o la persona que se protege o auxilia a otro y, ***el mal causado sea menos grave que el evitado***, a diferencia de las eximentes de culpabilidad donde el bien jurídico salvado ***debe ser igual o superior al lesionado***.

Aunque pareciera que hablamos de lo mismo cuando se desglosa la legítima defensa y el estado de necesidad, lo cierto es que *aquella obedece a una reacción* contra un peligro, mientras que en *ésta última nos encontramos ante una acción* contra dicho peligro, como dijese Moriaud “la legítima defensa es un contra-ataque, y el estado de necesidad es un simple ataque”⁴; a esto Asúa añade que la legítima defensa surge de la actuación ilegítima del agresor (matar, robar, violar, etc.) y, el bien jurídico protegido del atacado (vida, honor, libertad, propiedad, etc.). Insistimos, por regla general la legítima defensa repele una agresión humana y el estado de necesidad justificante evita un mal ya sea provocado por una persona o por

cuestiones de la naturaleza, ***cuando el mal causado sea menos grave que el evitado***, mientras que se excluye la culpabilidad cuando la norma sustantiva establece que no es culpable quien realiza una conducta típica no provocada por sí mismo para impedir que se produzca un mal contra un bien jurídico propio o ajeno no evitable de otro modo, ***siempre que éste sea de igual o superior grado al bien lesionado***.

ARMAZA G. J., nos cita varios ejemplos del estado de necesidad justificante de autores como Creus, Asúa y Urzúa, entre otros:

“... padre de familia paupérrimo que sustrae de la vitrina de una farmacia una caja de aspirinas para combatir la elevada fiebre que aqueja a su mujer; liberar de la prisión a terrorista condenado para salvar la vida de un rehén; el suicida que se arroja al río y que luego, arrepentido, se apodera de una barca para no perecer; farmacéutico que, en lugar de bicarbonato de sodio, entrega por equivocación cianuro a un cliente y que, advirtiendo su error cuando éste ya se ha retirado de la farmacia, utiliza sin permiso el automóvil del vecino para impedir a tiempo que el comprador ingiera el veneno; el que para salvar sus plantíos de lechuga, en época de lluvias intensas, hace correr el agua hacia el fundo baldío de su vecino; operar a una persona en inminente riesgo de muerte,

⁴ Asúa (1958) (Pág. 303)



aunque se oponga el padre del enfermo; empleado que se apodera de un medicamento secreto, aún no puesto en circulación, para salvar así la vida de su hija; conducir un vehículo a velocidad excesiva, contra el tráfico y sin brevet, para salvar la vida a un herido que requiere ser operado de emergencia. En todos estos casos, se supone que la acción realizada es el único medio para salvar el bien más importante.”⁵

Bajo este prisma veamos cómo nos explica la Corte Suprema de Justicia las diferencias y similitudes a cerca de la legítima defensa y el estado de necesidad.

"Sin dejar de reconocer las similitudes que existen entre estas dos instituciones jurídicas (ambas son causales de exclusión del delito por ausencia de antijuridicidad y en ambos se pretende defender intereses personales propios o ajenos), podemos anotar algunas diferencias fundamentales, entre ellas:

1. En la legítima defensa, el sujeto se protege atacando a quien injustamente ejerce violencia sobre él; en el estado de necesidad, en cambio, no existe una fuerza que se opone a otra para eliminarla sino una acción que evita el daño mediante el sacrificio de un derecho ajeno; con razón dice CARRARA, que, en tanto que en la legítima defensa el acto del sujeto es una reacción, en el estado de necesidad una acción.
2. Mientras en la legítima defensa el sujeto pasivo de la reacción es la misma persona que ha puesto en peligro o lesionado el derecho de quien se defiende, en el estado de necesidad el sujeto pasivo pudo no haber ocasionado el peligro y ser por lo mismo, completamente ajeno a él.
3. A tiempo que en la legítima defensa solo es posible reaccionar contra las personas, en el estado de necesidad se puede ejercer violencia aun contra animales⁶ y cosas.
4. La legítima defensa requiere agresión injusta, en tanto que en el estado de necesidad no se da la nota de la injusticia; basta la existencia de un peligro inminente o actual.
5. En la legítima defensa

⁵ Recatado de: https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/anuario/an_1993_04.pdf

⁶ Como podría ser el que da muerte al can del vecino que lo dejó suelto, porque dicho animal se abalanzaba amenazante contra un niño o niña.



la causa del peligro es una persona que ataca sin derecho; en el estado de necesidad, es obra de la causalidad, de un fenómeno telúrico (inundación, terremoto), o de lo fortuito, de persona diversa de la que sufre la lesión, o de un animal.

6. En la legítima defensa se enfrentan el derecho de un injusto agresor al derecho de un agredido que reacciona legítimamente; en el estado de necesidad se traban en conflicto dos derechos igualmente legítimos.
7. La legítima defensa exonera de responsabilidad penal y civil, en tanto que el estado de necesidad deja viva la obligación civil indemnizatoria.
8. El estado de necesidad plantea un conflicto de derechos, de deberes o entre derechos y deberes, mientras que la legítima defensa solamente evidencia conflicto de derechos".⁷

Parafraseando a Zaffaroni, (2002) (Pág. 631). En la legítima defensa, en el estado de necesidad justificante y en la exclusión de la culpabilidad, la

necesidad y el bien lesionado vs el salvado es lo que determinará ante cual supuesto nos encontramos, de lo anterior se concluye que el estado de necesidad justificante excluye la antijuricidad, mientras que en el estado de necesidad exculpante la mantiene pero, suprime la culpabilidad, con lo que la triada constituida por los elementos del delito no llega a concretarse.

Ahora bien, si la legítima defensa *excede los límites de la racionalidad, o sea, que resulta aberrante*, no se justifica la conducta, para esto, nada mejor que exponerlo sobre la base de hechos reales y con el criterio de nuestra máxima corporación de justicia, donde se calificó delito como homicidio doloso simple; en lo medular se trata de un sujeto que hurtó un par de zapatillas de un almacén ubicado dentro de esa zona franca (Zona Libre de Colón), tres agentes de seguridad le dan persecución y uno de ellos le dispara para evitar su fuga; no sin antes darle varias veces la voz de alto. El agente de seguridad hallado culpable sustentó su acción en que mientras daba persecución al sujeto, éste introdujo su mano en la mochila que llevaba, entonces, asumió que era un arma de fuego y por temor le disparó, cabe destacar que el disparo entró por la espalda del sujeto causándole la muerte por shock hemorrágico, no se logró ver el arma de fuego, ni fue encontrada en poder del hoy occiso.

Los argumentos jurídicos esbozados por la Sala de lo Penal –al

⁷ Panamá; Sala Segunda de lo Penal; 13 de septiembre de 2007; Sentencia condenatoria apelada; Exp. 252-F; De: <http://bd.organojudicial.gob.pa/registro.html>



igual que el Tribunal Superior- fueron atinados al decir que “no se configura una causa de justificación plenamente que elimine la antijuricidad de la conducta, es decir, delito de homicidio doloso, ya que **el comportamiento realizado por el procesado se dio en el ejercicio de sus funciones en forma excesiva al no procurar causar el menor daño posible**, pues al accionar el arma de reglamento hirió al perseguido en la espalda ocasionando su lamentable deceso”.⁸ Como se podrá colegir, existieron diferentes maneras de evitar la fatal conclusión, máxime que fueron tres agentes de seguridad que daban persecución, en todo caso, el mal evitado –el hurto de una zapatillas- contra el bien lesionado la vida – que de por sí no tiene ponderación dado su inabarcable valor- presenta una diferencia incuestionablemente abismal.

Contrario al párrafo anterior, se da otro caso en que se dio persecución a un sujeto por parte de la Policía Nacional, dándole la voz de alto, quien huía en vez de detenerse disparó contra los agentes policíacos, la Corte estimó que dado el intercambio de disparos trajo como consecuencia que se produjeran las causas de justificación sobre la base del cumplimiento de un deber legal ya que éstos están investidos constitucionalmente para conservar el orden público y proteger la vida de los ciudadanos y la propia, asentó la corte: *“por tanto la lesión del hoy occiso se justifican en la medida que los agentes policiales realizaban el cumplimiento de*

*un deber, que es el de preservar la paz y el sosiego de la sociedad del área donde se encontraban”*⁹, situación corroborada con la existencia del arma de fuego, con cinco (5) casquillos detonados ubicada al lado del occiso. Ante estos planteamientos se comprueba la agresión injusta, inmediata e inminente no evitable de otra forma.

Veamos un caso cuasi hipotético de esos que se dan casi a diario en nuestro territorio así como en otras latitudes, *las riñas*, digamos que en pleno tranque vehicular y dada la baja tolerancia que nos inunda en estos días, “Émulo” intenta entrar a una vía principal, pero “Rocín” *le impide el paso, mostrándole señas vulgares e insultantes y, le grita agravios e improprios*, a esto “Émulo” sale de su auto y comienza a agredir físicamente (dándole puñetazos) a “Rocín” quien obviamente se encuentra prácticamente indefenso dentro de su automóvil, con poca movilidad y sin tener a donde ir; por lo que después de recibir varios golpes trata defenderse e intenta salir del vehículo y, al empujar la puerta golpea al agresor causándole lesiones.

Si partimos de la racionalidad de la conducta para evitar un mal, vemos que existe legítima defensa dado que la víctima se encuentra ante una agresión injusta (contraria a derecho), real e inminente no evitable de otra manera, decimos esto, porque mal podría la víctima huir ya que se encuentra dentro de un vehículo, así que el daño causado, aún cuando es de cierta

⁸ En fallo de la Sala Segunda de lo Penal, de 19 de febrero de 201; Exp. 234-13SA. De: <http://bd.organojudicial.gob.pa/registro.html>

⁹ CSJ. 27 de agosto de 2014; Exp: 271-13-AA, la Sala Segunda de lo Penal. De: <http://bd.organojudicial.gob.pa/registro.html>



gravedad es razonablemente impelido toda vez que se procuró salvar la vida y la integridad personal; por otro lado, sería incluso ilusorio hablar de *falta de provocación suficiente* por parte de quien se defiende, dado lo sencillo del caso en cuestión, en este sentido la jurisprudencia ha señalado; “si bien la persona que se defiende pudo haber incurrido en acciones de provocación, debe existir proporcionalidad entre las acciones y la respuesta, de manera que si ellas no revisten una importancia tal que justifique la agresión, no opera la excepción de legítima defensa”¹⁰; es decir, si afirmáramos que una agresión física irracional está sustentada en la legítima defensa cuando se nos insulta o falta al honor, nos la pasaríamos en las Corregidurías de Policía o en los Juzgados.

En otra ocasión (*modificando los nombres*) tenemos que dos personas se encuentran discutiendo en una cuarto de alquiler, una de ellas “Tertulia” busca arma blanca con la cual intentó lesionar a “Velada”, sin embargo, en el forcejeo la agredida logra quitarle el cuchillo a la agresora, pero una vez que la desarma la ataca produciéndole lesiones que pusieron en riesgo su vida, es decir, que de víctima pasó a victimaria. En este caso, a diferencia de los otros al inicio del hecho existía la legítima defensa por parte de “Velada” dado que se cumplía con los requisitos exigidos por ley, pero, dicha causa de justificación deja de existir desde el momento en que la agresión desaparece o se

neutraliza, que es cuando “Tertulia” queda desarmada, así las cosas, “Velada” lo que debió hacer era resguardarse y no atacar; en todo caso, sería posible ensayar la preterintencionalidad, es decir, que “Velada” no pretendía causar tal daño¹¹.

ESTADO DE NECESIDAD:

Pasando al Estado de Necesidad, Montt II (2003) nos dice: Se distinguen dos especies de estado de necesidad: el justificante y el exculpante. El justificante -llamado también objetivo-, según el concepto generalmente aceptado, se da cuando el conflicto se plantea entre bienes jurídicos de diverso valor (el médico que viola la morada ajena para atender a la embarazada), y el exculpante -que incide en la no exigibilidad de otra conducta- se plantearía en la colisión de bienes de igual valor, como sacrificar una vida para salvar otra. (Pág. 139). “El caso de “La Mignonnette”¹² y su enjuiciamiento por la Justicia Inglesa” donde una tripulación de cuatro hombres a la deriva al verse desprovistos de agua y alimento y casi sin fuerzas echan suerte para quitarle la vida a uno de ellos que estaba moribundo y así subsistir; en este caso de extenso debate se arguyó el estado de necesidad como exculpación así:

En este orden de ideas se nos presenta el estado de necesidad como causa de excusación y, por consiguiente, como causa

¹⁰ Fallo de 7 de agosto de 1992; R.J. Agosto de 1992, página 11. De: <http://bd.organojudicial.gob.pa/registro.html>

¹¹ CSJ: Sala Segunda de lo Penal. 05 de enero de 2015. Exp. 177-13-SA. De: <http://bd.organojudicial.gob.pa/registro.html>

¹² Recuperado de: dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2128703.pdf



de impunidad. Si una persona viola una ley en una situación tal que ninguna persona normal hubiese tenido fortaleza de observarla, el acto, sin dejar de ser injusto, no merece castigo". En el ya mencionado caso de la tabla de Carnéades el náufrago que empuja al compañero para disfrutar solo del madero, no debe ser punido. No hay nada que expiar ni nada que prevenir. (Pág. 83)

Obviamente esta es una de las múltiples soluciones o discusiones sobre el posible estado de necesidad justificante o exculpante, lo que queda a discusión entre nosotros, por nuestra parte, somos del criterio que en base a la colisión de intereses de igual jerarquía y como se ha expuesto anteriormente, correspondería en todo caso el estado de necesidad exculpante, aunado al hecho que nos encontramos

ante una acción y no una reacción. Un ejemplo sensitivo y lleno de conflictos sería el provocar el aborto aún sin el consentimiento de la madre, con el fin de proteger la vida de está en perjuicio del que está por nacer.

Antes de concluir es importante destacar que las eximentes de culpabilidad en términos generales, se consideran como aquellas circunstancias que desvirtúan un aspecto fundamental del hecho punible, al punto de hacerlo desaparecer, sin embargo cuando en un solo acto no confluyen en su totalidad los elementos que integran tales circunstancias, estamos frente a la invocada eximente incompleta, las cuales solamente son consideradas para atenuar la responsabilidad criminal y disminuir la sanción, dado que tienen la particularidad de no excluir la responsabilidad criminal ni desvanecer el delito (Cfr. sentencia de la Sala Penal de 10 de abril de 2007).¹³

CONCLUSIONES

Es claro que en este brevísimo trabajo escapan otros presupuestos, como el miedo insuperable, la obediencia debida, error de tipo y error de prohibición, entre otros, presupuestos que el estudioso puede encontrar en la jurisprudencia patria y extranjera, así como los extensos libros y documentos que se han escrito sobre lo tratado hasta ahora.

Recapitulando, quien vaya a sustentar su teoría del caso sobre las causas de justificación, estado de necesidad o

eximentes la culpabilidad, debe manejar no sólo el caudal fáctico y probatorio, de igual manera debe tener un conocimiento claro de lo jurídicamente establecido para estos casos. Estas herramientas son determinantes desde el momento en que inicia la investigación hasta la posible conclusión en el juicio oral, en consecuencia, la teoría del delito debe manejarse minuciosamente.

Con el propósito de dejar una discusión más que de seguro tendrá varias

¹³ CSJ, Panamá, Sala 2da Penal; 21 de diciembre de 2012. De: <http://bd.organojudicial.gob.pa/registro.html>



ramificaciones o posibles soluciones, los dejo con el siguiente dilema penal.

Caso de los “dos médicos” ¿Héroes o verdugos?

«El 1 de septiembre de 1939 Hitler dictó una orden secreta conminando a que los establecimientos psiquiátricos proporcionaran información sobre las características de la enfermedad y especialmente la aptitud para el trabajo de los pacientes. Con base en esta información, en cuya recopilación no consta que intervinieran los acusados, en Berlín se elaboraron listas de personas que habrían de ser trasladadas a otros establecimientos. Nadie dudaba de que el destino final de esas personas era la muerte. A comienzos de 1941, antes del primer traslado, el Ministerio de Interior indicó a los hospitales que debían excluir de las listas a ciertos tipos de internos. Los acusados, psiquiatras, formaban la comisión de dos personas que se ocupaba de la revisión

de la lista en su hospital. En tal revisión, que tuvo lugar el verano de 1941, se esforzaron en quitar tantos nombres como fue posible, yendo conscientemente más allá de lo que permitían las estrechas directrices y teniendo éxito en muchos casos. Desobedeciendo las instrucciones, pusieron así mismo en libertad a otros internos para salvarlos. Los acusados participaron en el traslado del resto de personas en la lista, pocos de los cuales sobrevivieron. El jurado declaró probado que tenían conocimiento de la finalidad del traslado y que pretendieron resolver el grave conflicto de conciencia que les producía su participación mediante el esfuerzo exitoso en salvar tantos enfermos como fuera posible». (OGH. St. 19, 49, 5.III.1949, Monatschrift für Deutsches Recht 1949, pp. 370-373; cfr. Ortiz de Urbina, en Casos que hicieron doctrina, passim). De: <https://www.unav.es/penal/delictum/c92.html>

BIBLIOGRAFÍA E INFOGRAFÍA

1. Código Penal
2. ARMANZA G. Julio. *El estado de necesidad justificante*. Universidad Nacional de Altiplano, Puno. De: https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/anuario/an_1993_04.pdf
3. CREUS. Carlos. *Derecho Penal, Parte General, 3ra edición actualizada y ampliada*, ASTREA. 1992
4. GILL S. Hipólito. *Derecho Penal (Parte General)*. Asesorías de Ediciones Gráficas. (2014) (Pág. 243)
5. GOLDSCHMIDT. W. *El Estado de Necesidad ante el Derecho Natural*. De: dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2128703.pdf
6. KELSEN H. *Teoría Pura del Derecho*. EUDEBA. Buenos Aires, Argentina. 2009. (Pág. 153).
7. JIMÉNEZ DE ASÚA. L., *Principios de*



- Derecho Penal; La Ley y el Delito*. Abeledo-Perrot, Editorial Sudamericana. (1958).
8. MONTT G., Derecho Penal, Parte General, Tomo II, Editorial Jurídica de Chile.
 9. POPPER. K. *Conjeturas y refutaciones, El desarrollo del conocimiento científico*. Ediciones PAIDOS. (1972). (Pág. 426)
 10. ZAFFARONI. E. et., al. Derecho Penal, Parte General, EDIAR, Buenos Aires, Argentina. (2002)
 11. Órgano Judicial de la República de Panamá: <http://bd.organojudicial.gob.pa>
 12. Casos: <https://www.unav.es/penal/delictum/c92.html> pa/registro.html



CARLOS BARRAGÁN QUIRÓZ

Regionales de Panamá- CERPA-

Ha ocupado diferentes posiciones en el Órgano Judicial, siguiendo la escalafón, inicia para el 2004 como Escribiente II en el Juzgado de Niñez y Adolescencia de Primer Circuito Judicial de Panamá, a Oficial Mayor en el Juzgado Tercero Municipal de Familia de Primer Distrito Judicial de Panamá, Asistente de Defensor de Oficio, Secretario Judicial y Juez Municipal Mixto. Ha ejercido como Asistente de Abogado en el Ministerio de Educación –Dirección Nacional de Asesoría Legal-, Defensor de Oficio de Circuito. Se desempeñó como Asistente Administrativo en la Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (AMPYME) y actualmente trabaja como Abogado independiente.

Licenciado en Derecho y Ciencias Políticas por ISAE Universidad, Técnico en Administración de Aduanas de la Universidad de Panamá, Diplomado en Sistema Penal Acusatorio por UPAM, Técnico Superior en Administración de Empresas con Orientación en Recursos Humanos, Informática Administrativa y Administración de Mediana y Pequeña Empresa con Orientación en Recursos Humanos por el Centro de Estudios

